CAUSA: CAUSA N° XXXXXXXXX R.V.R.D. S/ VIOLENCIA FAMILIAR.XXXX-20XX.-----------------------

A.I.

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la Agente Fiscal Mirtha Rivas contra el A.I. No: XXX del 27 de abril del año 20XX, y;---

C O N S I D E R A N D O :

Que el recurso debe admitirse al haber sido interpuesto conforme a las disposiciones previstas en la ley procesal (art. 477 y stes. C.P.P.) y al no proceder la protesta realizada por la defensa en su contestación en referencia a la nomenclatura utilizada por el Ministerio Público al referirse a la resolución como "Acuerdo y "sentencia", pues claramente se aprecia que se ha individualizado la resolución objeto de la presente casación .------------------------

Con relación al escrito de referencia, la recurrente sustenta principalmente su recurso en expresar que la resolución atacada deber ser objeto de casación por parte de esta Sala Penal por varios motivos, entre los mismos, se extrae como principales las falta de fundamentación y la extralimitación de los magistrados actuantes, tanto en primera y segunda instancia al dictar sus respectivas resoluciones, y que su actuación en el proceso ha sido teniendo siempre en cuenta el criterio de objetividad porque la misma ha orientado su investigación en la búsqueda de la verdad y que, a raíz de ello ha presentado en tiempo y forma acto conclusivo en el momento procesal pertinente ---

Sobre la base de estos agravios, es que se ha procedido a cotejar si en realidad dichas objeciones se corresponden con las constancias de autos y en tal sentido esta Sala Penal pasará a resolver el fondo de la cuestión propiamente dicho.---

Que, por el Auto Interlocutorio en cuestión (dictado por Cámara), se ha resuelto: "***DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO EL PROCESO**; **DECLARAR** la extinción del presente proceso en relación a* R.V.R.D.*; **SOBRESEEER** a* R.V.R.D. *en virtud al inc. 3° del art. 359 del C.P.P.; **ANOTAR**..//..".*-----

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*A su vez, en primera instancia, por A.I. N° XXX del 27 de marzo de 20XX, se ha resuelto: "**DECLARAR** la Nulidad de la acusación presentada por el agente fiscal Abg. Julio César Ortiz en contra del Sr.* R.V.R.D.*, por los fundamentos expuestos in extenso más arriba; II- **REMITIR** el Expediente Judicial y el cuaderno de investigación Fiscal a la Fiscalía General del Estado con el objeto de que requiera; lo que considere ajustado a derecho, en el plazo máximo de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el Art. 139 del C.P.P., falta de acusación; III- **DECLARAR** inoficioso el estudio de los demás incidentes y excepción, por los argumentos ya señalados ;IV- **LIBRAR** oficios; V- **IMPONER** las costas en el orden causado; VI- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir un ejemplar a la Excma. Corte Suprema de Justicia".*----------

Que, ya en atención de los sustancial del litigio precedentemente esbozado, cabe señalar previamente todo lo actuado desde primera instancia, en particular, sobre la decisión del Juez de la Etapa intermedia que ha decidido anular todo el proceso porque a su juicio carece de validez la acusación presentada por la agente fiscal interviniente, pues no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 347 del C.P.P., al no estar debidamente fundado dicho acto conclusivo.----------

Que ya se ha hecho mención en forma puntual de los agravios de la representante del Ministerio Público e igualmente se ha procedido al traslado y contestación de la defensa del recurso que nos ocupa en esta instancia. **- -**

Para resolver el conflicto jurídico - penal necesariamente – como primer punto- debemos exponer en este caso como operan las etapas procesales, en particular, en la que se ha decidido por parte del juez de primera instancia, anular la acusación fiscal de referencia y tenerla por no presentada. Todo esto sobre la base de la entrada en vigencia de la ley 1286/98, luego de la salida del anterior sistema procesal penal.----------

En tal sentido, en el ritual vigente se ha decidido abandonar el sistema inquisitivo mixto, que nos rigiera por la Ley Procesal de 1890, atendiendo al nuevo modelo de Estado optado en la Constitución Nacional de 1.992, es decir, democrático, social de derecho y republicano (Preámbulo y Art. 1°), en donde adquiere preeminencia y dimensión el "ser humano" quien es tratado como sujeto de derechos. Para otorgar dinamismo al derecho de castigar, el Estado reorganiza su estructuración de antaño y escinde al Ministerio Público del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Poder Judicial, atribuyéndole de autonomía funcional y administrativa por Art. 266 de la Constitución Nacional, asignándole la función de ejercer la acción penal, "cuando para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley", Art. 268, inc. 3) de la C.N. Dicho en otros términos, la Constitución Nacional le concede ***la potestad de ejercer la acción pública***, para lo cual le dota de atribuciones necesarias entre ellas la de dirigir la investigación para promover la acción, Art. 52 del C.P.P. ----------

Las actuaciones de investigación, tanto de la Policía Nacional como del órgano fiscal, están sujetas al control judicial en atención a las garantías constitucionales que se debe a todo ciudadano, contra quien el Estado dirige su pretensión punitiva, reservando el ritual al órgano jurisdiccional el ejercicio de actividades referidos a su competencia, como la realización de anticipos jurisdiccionales de prueba, resolución de incidente, excepciones y demás peticiones de las partes, etc.; ***pero prohibiéndosele la realización de actos de investigación o acciones propias que competen al órgano fiscal*** **que comprometan su imparcialidad**, según lo estatuido en el Art. 282 del C.P.P. ----------

Naturalmente, con tal construcción jurídica, siendo titular de la acción pública es el órgano fiscal quien debe colectar por sí todos los elementos de convicción que le servirán como sustento de su requerimiento final. El mismo órgano realiza las actuaciones tendientes a clarificar **la sustentabilidad de la causa en juicio oral**. Así recibe testimonios de los sujetos procesales, tramita periciales, reconstruye hechos, etc., y los documenta en su Carpeta Fiscal, que también la mantiene en su poder hasta el momento culminante de la etapa preparatoria, **presentación de la acusación** u otros filtros procesales que pongan fin al procedimiento. Ello es así porque en el sistema del ritual las evidencias logradas en la etapa preparatoria no tienen el valor de pruebas tasadas, propio del sistema inquisitivo mixto, sino que adquirirán eficacia recién en el juicio oral, toda vez que sobrepasen las reglas del examen y contraexamen. -----

El juzgador primario, por expresa disposición del 347 del C.P.P., tiene, en primer término, los requisitos que debe contener la acusación etc., mientras que en el art. 356 del C.P.P., la opción evaluativa prevista en dicha norma, y en tal circunstancia, debe decidir sobre la eficacia de la acusación, admitirla total o parcialmente, elevar la causa a juicio oral y público, ordenar la corrección de vicios formales de la acusación, sobreseer definitivamente

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

al acusado, entre otras salidas alternas, si se dan los presupuestos previstos en el art. 359 del C.P.P. ----------

En el caso de autos, el agente fiscal interviniente, en la audiencia preliminar, se ratificó en el requerimiento acusatorio en contra del Sr. R.V.R.D., por el relato fáctico del hecho acusado, por el hecho punible de violencia familiar, por lo que ha solicitado la admisión de todas las pruebas y en consecuencia la elevación de la presente causa a juicio oral y público.----------

El magistrado interviniente, debió entonces ejercer el control tal lo referido en la norma citada precedentemente, buscando ante todo, la conclusión de la etapa de referencia, para lo cual la ley le otorga facultades hasta de corregir actos defectuosos para dar cabida a la acusación y ordenar la elevación de la causa a juicio oral y público, que es el ámbito por excelencia, donde se producen, controvierten, analizan y se da finalmente el valor a cada una de las pruebas desarrolladas en dicho acto, con control de todas las partes intervinientes. Muy por el contrario, y lejos de esa actitud, el juez primario no solo se ha extralimitado en su actuar, sino que ha desoído las propuestas iniciales planteadas por las partes en la audiencia preliminar para entrar en el analizar las pruebas, en este caso, un informe victimologico y darle valor negativo, declarando no típica la conducta del acusado con argumentos antojadizos y totalmente improcedentes.----------

A esto se debe sumar que el mismo anula la acusación fiscal, dándola por no presentada, lo que resulta a todas luces un despropósito, primero, porque "***ésta" es una actuación propia del ente Fiscal***, según se explicó en párrafos anteriores, y segundo porque en el presente caso, el Ministerio Público Fiscal ha presentado su acusación en tiempo y forma, ratificándola incluso en la audiencia preliminar, lo que hace notar que en realidad existe una interpretación equivocada de la norma por parte de juez.----------

Como se ha notado, el análisis de la actuación en primera instancia era necesario para el enfoque final, en referencia al fallo dictado por el Tribunal de Apelación, que tenía en sus manos la excelente posibilidad de corregir el error mencionado, dando respuesta a las partes sobre sus agravios, en resolución fundada, en virtud a las prerrogativas otorgadas por la ley de acuerdo a su competencia art. 40 y 456 del C.P.P., empero, el mismo ha admitido dicho desliz, aumentando con su actuar aún más el mismo, cuestión fácilmente comprobable luego de revisar la resolución del colegiado de alzada, lo que lleva a este Alto Tribunal de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

república a la aplicación del art. 165 y stes. del C.P.P., disponiendo la nulidad de ambas resoluciones dictas en estos autos, retrotrayendo la causa, disponiendo la realización de una nueva audiencia preliminar, en virtud a la disposición contenida en el art. 473 del C.P.P., por así corresponder en estricto derecho. En cuanto a las costas, estas deben ser impuestas en el orden causado, en virtud a la forma que se ha resuelto el presente conflicto en esta instancia, en virtud a los arts. 261 y 269 del C.P.P. Es mi voto----------

DOCTRINA

Jorge Eduardo Vázquez Rossi, en su obra **"*Derecho Procesal Penal. Tomo II*",** pág. 69, **"*CAPITULO XIII. LOS SUJETOS PROCESALES..//..*"** *3.* ***Las partes acusadoras..//.. A) Ministerio Fiscal*"** expone: "*O Ministerio Público o Fiscalía, cuyos operadores, en su carácter de integrantes de ese cuerpo oficial, titular de la facultad de acción pública, ejerce la misma dentro del proceso penal como sujetos esenciales a cuyo cargo se encuentra – en todos los casos – sostener la acusación pública y – en otros – llevar adelante la investigación preparatoria. En la relación procesal aparecen como la parte actora por excelencia, de que no puede haber sentencia sin acusación ni actividad investigativa sin requerimiento de instrucción (para los supuestos de códigos que aún disciplinan la instrucción formal)..//..*" (sic). El mismo autor en el Tomo I, pag. 353, expone **"*CAPITULO X. TITULARIDAD Y DESARROLLO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA..//.. 3. Las funciones del Ministerio Público en el proceso penal..//.. C) Planteo e interposición de la acusación*":** "*Fundamentalmente. El fiscal es el acusador público; a él corresponde sostener ante el tribunal la pretensión de condena. Como se dijo, dentro del sistema acusatorio el proceso comenzaba con el acto de la acusación ya fuere privada o popular que no se encontraba precedida por ninguna etapa oficial investigativa. La inquisición trastrueca este orden y centraliza las actividades procedimentales en la averiguación. Con el advenimiento del sistema mixto, si bien se mantiene – a través de la acción pública – la investigación oficial, ella no sirve a los fines del pronunciamiento conclusivo, sino que se dirige a dar las bases a cuya finalización el tribunal recién podrá sentenciar. Por imperio constitucional y acorde con la garantía de judicialidad, no cabe aplicación del Derecho Penal sino dentro y en el proceso; éste se abre a través de la acción, la que genera, como actividad persecutoria, la investigación necesaria para fundar la acusación, que inicia el juicio y concreta la pretensión*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

punitiva sobre la que se expedirá el tribunal. ***Sin la acción no hay acusación; y sin acusación no hay condena*"** (sic**).** ---

Alfredo Vélez Mariconde, en su obra "***Derecho Procesal Penal***", Tomo I, Tercera edición, Capítulo V – "***El ejercicio de la acción penal***", punto 4. "***El órgano estatal***", expone: "*..//..La acción penal es pública tanto por el objeto al cual se refiere, cuanto por la finalidad que persigue. Para cumplir sus fines, para defender su propia vida. Para mantener el orden jurídico-social, el Estado ha reivindicado del particular el derecho de acusar; éste se ha convertido en un función pública (algunos dirán: en un derecho público). El interés individual ha quedado reducido, anulado, comprendido en el interés social. La actividad acusatoria se ha socializado, dignificándose al mismo tiempo en una elevada concepción del derecho y de la justicia. Reconocida la indiscutible necesidad social de regular el ejercicio de los derechos de cada uno con el respeto debido a la actividad jurídica de los otros; admitida la imperativa necesidad de reprimir la violación de los derechos, como exigencia estatal, porque el funcionamiento de las instituciones jurídicas y sociales eleva el daño privado a daño público, es evidente que la acción penal, en la cual se reúne la suma de las actividades humanas para la consecución de los fines jurídicos y sociales, es de naturaleza social o pública. La acción penal – dice Mortara – es el instrumento jurídico por medio del cual se actúa el derecho subjetivo del Estado (nosotros decimos la potestad represiva) de aplicar, por la autoridad y con las garantías del poder jurisdiccional, las sanciones jurídicas necesarias a la defensa y al mantenimiento del orden social y de las condiciones externas de pacífica convivencia de los ciudadanos. Vale decir, que si el derecho penal tutela intereses sociales y tiende a asegurar el mantenimiento del orden jurídico, el delito que los vulnera exige, más que determina, la actividad del Estado, en el cual se concentran naturalmente las facultades que promueven y realizan la actuación de los órganos estatales. La función penal es de índole eminentemente estatal. En consecuencia aún cuando la historia, la doctrina y la legislación comparada nos ofrecen distintos sistemas de acusación, la* ***elección debe hacerse sobre el prepuesto ineludible de una intervención directa del Estado, mediante un órgano específico: el Ministerio Público****. La institución de un órgano estatal permanente encargado del ejercicio de la acción penal, surge del principio mismo de la publicidad de la acción, como consecuencia del concepto de que la acción incumbe al estado; su institución responde,*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

no solo a la necesidad de esa ingerencia, por la imposibilidad de abandonar en manos del individuo la acción penal y la defensa del interés público correlativo, sino también a la imposibilidad de atribuir su ejercicio, o sea la función requirente, a los mismos órganos que ejercitan la jurisdicción..//..”. -

Nelson Pessoa señala que las nulidades cuentan con un doble fundamento de índole constitucional. En primer lugar, las mismas garantizan la vigencia del debido proceso; en segundo lugar, garantizan que el derecho a la defensa sea efectivo. En ambos casos, al asegurar la vigencia de los derechos del procesado, constituyen un límite al poder punitivo estatal, pues fija pautas para los pronunciamientos del órgano jurisdiccional ***(Pessoa, Nelson R.: La nulidad en el proceso penal, Mave, Bs. As., 1999, pág. 40)***. **ES VOTO DEL MINISTRO LUIS MARIA BENITEZ RIERA**.--

OPINIÓN DE LA MINISTRA CAROLINA LLANES

A la primera cuestión: En la presente causa, la resolución recurrida es el **A.I.N º XXX de fecha 27 de abril del 20XX** dictado por el Tribunal de Apelaciones, segunda sala de la Circunscripción Judicial de Central que resolvió declarar la nulidad absoluta de todo el proceso, declarar la extinción de la acción y dispuso el sobreseimiento definitivo respecto al Sr. R.V.R.D. Con tal decisorio, es evidente la naturaleza conclusiva de la resolución (**impugnabilidad objetiva)**.---

La casacionista es la representante del Ministerio Público, Abg. Mirtha Rivas, de ahí es que está habilitada para recurrir, pues la resolución que impugna es desfavorable a sus pretensiones jurídicas (**impugnabilidad subjetiva)**.--

Ahora bien, con respecto a los demás requisitos formales –tiempo- lugar y forma– se advierte que la impugnante planteó el recurso extraordinario de casación por el medio habilitado para su promoción, mediante escrito fundado invocando como principal motivo de agravio lo previsto en el inc. 3) del Art. 478 del C.P.P; ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 12 de mayo de 20XX, habiendo sido notificada el 02 de mayo de 20XX, conforme surge de la cédula de notificación obrante en autos, la presentación fue realizada dentro del plazo previsto en la norma procesal (10 días). En este entorno, se entiende que la presentación recursiva cumple con las exigencias formales citadas precedentemente.---

Pasando a verificar si el casacionista ha cumplido con el deber de fundamentar el recurso, se advierte que el defensor público afirma que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de error de fundamentación, debido a que el Tribunal de Apelaciones dispuso que se

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

encontraba ante una nulidad absoluta debido a que el acta de declaración indagatoria no contenía la descripción detallada de hechos, sin embargo, el Ministerio Público sostiene que si se detalló el hecho en el acto, como además, en la audiencia prevista en el Art. 242 CPP. Por otra parte, expone que una vez anulada la decisión del Tribunal de Apelaciones, debe igualmente anular la decisión del Juez de Garantías que resolvió anular la acusación y disponer la prosecución del trámite previsto en el Art. 139 CPP, debido a que el juez de primera instancia analizó la acusación y determinó que no contaba con todos los requisitos legales. En consecuencia solicita la nulidad de la decisión y solicita se remita nuevamente al juez penal de garantías para la realización de una nueva audiencia preliminar Por tanto, el agravio específico del Ministerio Público se encuentra correctamente fundado. ----------

En conclusión, corresponde declarar la admisibilidad del presente recurso. **ES MI OPINIÓN.** ´----------

A la segunda cuestión, **la ministra Carolina Llanes** dijo: Inicialmente, se observa que corrido el traslado al representante de la defensa solicitó se rechace la casación debido a que el Tribunal de Apelaciones se expidió sobre una materia de posible nulidad absoluta como es la falta de indagatoria con las formalidades requeridas. Por otra parte, sostuvo que lo resuelto por el Juez de Garantías resulta correcto debido a que la acusación efectivamente revestía de defectos formales, como ser, la falta de una descripción detallada objeto de juicio.

Seguidamente, corresponde determinar si el fallo del Tribunal de Apelaciones es manifiestamente infundado -distinguiendo si contiene una fundamentación ausente, defectuosa, aparente o insuficiente- pese al deber ineludible de formular una exposición lógicamente razonada de los argumentos en que apoya su conclusión[1]. ----------

El artículo **403 inc. 4º del CPP** prescribe cuales serán considerados v*icios de la sentencia*[2] norma procesal que resguarda que las partes puedan conocer las razones de lo

---

[1] Respecto a la necesaria fundamentación que deben reunir los fallos judiciales, el **Art. 256 de la Constitución paraguaya reza:** "…*Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta constitución y en la ley…"* así mismo el **Art. 125 del Código Procesal Penal** establece: "*...Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba…"* en concordancia con el **Art. 398 inc. 2 y 3 del Código Procesal Penal** que expresa: *"… 2) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan; 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima…"*.

[2] Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: *inc. 4. "que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo…"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resuelto a fin de formular las impugnaciones en su caso y permitir el control social de la labor judicial. La fundamentación de una resolución judicial -sentencia o auto interlocutorio- implica señalar los motivos jurídicos que reflejan el nexo entre las cuestiones de hecho y de derecho. Basta que el juzgador omita la oportuna y adecuada ponderación de los argumentos expuestos capaces de gravitar en la decisión final, para considerarlo como un fallo carente de fundamentación, o con fundamentación insuficiente o aparente.----------

En este punto, adelanto que el fallo cuestionado debe ser **rectificado** porque el Tribunal de Apelaciones concluyó con argumentaciones equivocadas que la indagatoria llevada a cabo no tenía validez puesto que fue realizada sin las formalidades previstas, es decir, en ella no se consignaron los hechos objeto de juicio. Sin embargo, este fundamento resulta incorrecto, puesto que el Art. 350 CPP aboga por otorgar oportunidad suficiente al procesado, la cual se perfecciona con la notificación de una cédula indagatoria a fin de que el mismo comparezca a defenderse, lo cual ha ocurrido en el presente caso.----------

Por otra parte, se ha realizado una declaración indagatoria respecto al hecho investigado con todas las formalidades preceptuadas en el Art. 86 CPP y este mismo hecho fue objeto de acusación, y no fue una plataforma distinta de la cual el procesado no tuvo conocimiento, pues si este fuera el caso el acta de indagatoria carecería de validez. De esta manera, obra en el expediente el acta de declaración indagatoria de fecha 06 de mayo del 2022, la cual indagó al procesado sobre la siguiente plataforma fáctica: *"De conformidad con lo establecido en el Art. 86 del Código de Forma, se le informa al prevenido del objeto del acto, como asi también del hecho punible DE VIOLENCIA FAMILIAR, del resultara víctima la señora L.A.S.A., en donde en fecha 23 de octubre del 20XX, siendo las 18:00 hs aproximadamente la señora L.A.S.A.le manifiesta que su hija N.A. estaba con algunos problemas de salud solicitándole que le lleve a consultar a su hija donde Ud se ofusca y empieza a recriminarle que no era la hora en que atendían y que no se iría, que no la llevaría al hospital y que no le diga lo que tenía que hacer, continuó gritando y maltratando a la señora L.A.S.A., ocurriendo en vanas ocasiones en que Ud le insultó y golpeó sufriendo una dislocación de cadera e inclusive un derrame facial por su culpa, que se le atribuye, y de los elementos y evidencias con los que cuenta el Ministerio Público en esta etapa inicial de las investigaciones, y que obran en la Carpeta Fiscal, la cual es puesta a su disposición".*----------

Además, dicha acta cuenta con la presencia del propio procesado que es abogado y sus abogados defensores Juan Carlos Ruíz Díaz y Juan Carlos Ruíz Díaz Benítez, se informó la causa de la investigación y se ofreció el acceso a las actuaciones, como las demás formalidades previstas en el Art. 87 del CPP.- ----------

En definitiva, el error aludido por el Tribunal de Apelaciones no solo supone un quiebre de principios procesales sino que una trasgresión de mayor radio en tanto proyecta sus efectos a categoría de indefensión de quien –hallándose bajo la salvaguarda jurisdiccional

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

y decisoria de un órgano judicial e independientemente del rol que ejerce en el proceso– espera fundadamente que aquel emita una resolución razonada atinente a los extremos planteados. Esto es el de obtener la tutela efectiva de los derechos e intereses por el mecanismo de la doble instancia llamado a controlar la legalidad de una sentencia definitiva primaria.----------

Ante esto, en virtud a los arts. 475 CPP[3] corresponde rectificar la resolución del Tribunal de Apelaciones, puesto que en este caso, corresponde igualmente sobreseer definitivamente al procesado R.V.R.D., como lo ha resuelto el Tribunal de Apelaciones, pero atendiendo a argumentos distintos, los cuales son los siguientes:

Es necesario traer a colación el recurso planteado por la Agente Fiscal Mirtha Margarita Rivas Paniagua contra el **A.I.N.° XXX de fecha 27 de marzo del 20XX,** examinar los reclamos vertidos en apelación especial en contraste con la decisión de primera instancia. El Ministerio Público se agravió debido a que: *"El Ad quo en la resolución hoy recurrida, resolvió una cuestión que no fue peticionada por las partes (EXTRA PETITA O VLTRA PETITA), anulando una Acusación Fiscal y retrotrayendo a una etapa fenecida que es la ETAPA INVESTIGATIVA para que la Fiscalía General resuelva acusando o requiriendo otro acto conclusivo (PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN), por lo que la única salida a este caos jurídico es la nulidad de la resolución por su notoria improcedencia e incongruencia y consecuentemente remitir la causa al Juez que le sigue en el orden de turno (conforme asi lo dispone el artículo 50, inc. 7 del CPP)".*----------

Por su parte, el Juez de Garantías en el auto interlocutorio recurrido señaló al respecto: "*El único sustento real del Ministerio Público para fundar su acusación es el informe Victimológico que concluye: "Conforme al objetivo de la evaluación desarrollada se concluye que los indicadores de malestar psicológicos presentes en la Sra. L.A.S.A.son expresiones de características propias de la evaluada, las cuales están potenciadas por la dinámica de relacionamiento con el sindicado. Las características psico-emocionales en la evaluada potencian su dependencia emocional, por tanto su dependencia económica hacia el sindicado, lo cual contribuyó a que la evaluada no logre dar fin a la relación hasta que él decide separarse. Se hace necesario mencionar, por otra parte, que una dinámica conflictiva de pareja es un factor de riesgo para las personas convivientes, especialmente las mujeres y las/los niños. Se recomienda que la evaluada acusa a terapia psicológica para tratamiento de malestar psicológico que afectan actualmente y para evitar mayores consecuencias en su funcionamiento general a mediano y largo plazo". Ese es el argumento principal para sustentar la existencia de violencia familiar que alega el Ministerio Público.* ***En este sentido***

---

3 Esta facultad, surge a los efectos de evitar un dispendio de tiempo y de energía jurisdiccional, componentes gravitantes de los principios de celeridad y economía procesal que todo juicio penal reclama, dada la incertidumbre que el mismo depara para las partes involucradas.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

debe advertirse que con todo lo señalado se desnuda una ausencia absoluta de elementos de convicción que acrediten. los hechos señalados por el Ministerio Público y a su vez los hechos señalados por el Ministerio Público son insuficientes. Refiere como hecho penalmente relevante el agente fiscal que el acusado se negó a hacer algo, que no cumplió con su rol de padre, que esto fue reiterativo y que además dijo palabras irreproducibles, asimismo, debe advertirse que el hecho imputado es de 23 de octubre del 2018, es decir, hace casi 5 años atrás*, el informe Victimológico que analizaremos líneas abajo data del 128 de setiembre de 2021. **Más de cuatro años tuvo el Ministerio Público bajo investigación el caso para referir que el acusado es punible por proferir palabras "irreproducibles", esto de entrada es absolutamente inadmisible, en el rol de investigador y de develar la verdad histórica, pero por sobre todo de acusar a una persona de hechos concretos, tiene la obligación la fiscalía de especificar a esta altura de modo preciso y circunstanciado, lejos está de esto acusar a alguien de decir algo que no se puede reproducir.** Luego, siguiendo la hipótesis fiscal, supongamos que esto fue relevante, sigue la acusación sustentando su acusación con una evaluación psicológica que señala la existencia de "indicadores de malestar psicológicos presentes en presentes la Sra. L.A.S.A. son expresiones de características propias de la evaluada", advirtiendo que el hecho punible de Violencia familiar es un hecho punible doloso de acción, por lo que el resultado no es un elemento típico previsto en el art. 229 del C.P. Recordemos que el objeto de la evaluación psicológica fue la determinación de la existencia de "daño psicológico" (ver fs. 27 del cuaderno de investigación fiscal) y no se trasluce la determinación de dicho daño, por lo que el informe lejos de aclarar la situación acontecida, da más elementos de duda. Si a esto le sumamos que el Ministerio Público ofrece la declaración de la víctima y de la psicóloga interviniente y una serie de documentales no fundadas, salvo por el informe también aquí cuestionado, entonces no se puede afirmar que el Ministerio Público ha presentado un requerimiento conclusivo que cumpla con los presupuestos del art. 347 del C.P.P. como se ha señalado y en consecuencia este filtro procesal debe ser aplicado y debe ser declarada nula la acusación, porque se presentan hechos vagos, **no hay conducta expresamente descripta y existe una nula falta de argumentación de porqué considera que dichos "hechos" se encuadrarian en la norma citada y además las pruebas ofrecidas no fueron fundadas tampoco para acreditar su pertinencia, relevancia y legalidad. Todo esto no hace más que denotar una absoluta orfandad probatoria, un relato impreciso y sucinto y una ilogicidad en el análisis que dista de ser una fundamentación jurídica que acredite la tipicidad de la conducta de quien pretende el Ministerio Público acusar ante un Tribunal de Sentencias**. Es decir, no se cumplen con los presupuestos objetivos mínimos requeridos por el tipo legal de Violencia Familiar, los hechos además de ser imprecisos tampoco sustentan una hipótesis punible y en consecuencia no puede tomarse como válida la presente acusación, por los defectos señalados.”*Por último, en cuanto a la decisión de aplicar el trámite previsto en el Art. 139 CPP, el Juez de Garantías expresó: “*El requerimiento conclusivo debe ser considerado como no presentado y debe ser aplicado lo dispuesto en el artículo 139….”.---

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Como se aprecia, resulta evidente que la acusación, como lo ha señalado el juez de garantías, *no contiene un relato preciso y circunstanciado del hecho comprobado en juicio*, más bien se coteja una descripción vaga, oscura e ininteligible de la enunciación del hecho objeto del juicio. No se observan aseveraciones puntuales y básicas –reconstrucción del acontecimiento histórico– que puedan ser objeto de subsunción jurídica.----------

El relato de los hechos debe responder a los requisitos de tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta que, la actividad probatoria se dirige a la constatación de éstos, sobre los cuales el juez forma su convicción y determina la verdad de su existencia, siempre y cuando, exista correspondencia entre lo afirmado y lo probado. Además, no es posible realizar un análisis de punibilidad, si no se parte de una conducta humana (hecho), respecto de la cual podamos afirmar que reúne (o no) los requisitos de tipicidad de algún tipo penal. Por ello, escapan al concepto de "hecho" las afirmaciones genéricas, los juicios de valor o las meras opiniones ya que no se pueden demostrar mediante pruebas y, por ende, sobre los mismos no es posible afirmar si son verdaderos o falsos, tampoco es posible realizar un análisis sobre abstracciones o actuaciones del procedimiento, pues lo que se debe demostrar es que la conducta que se atribuye al procesado efectivamente ocurrió de la manera afirmada, los cuales en el presente caso están ausentes, lo que produce un obstáculo procesal que impide el control de la correcta aplicación de los supuestos fácticos con la norma penal derribando lógicamente el análisis de derecho realizado por el Tribunal de Sentencia y por ende la pena impuesta a cada uno de los acusados, por lo que la nulidad del fallo deviene insoslayable.---

Sumado a esto, nunca han sido detallados los hechos que motivaron la imputación contra los incoados, esta irregularidad se extendió hasta la acusación pese al razonable ciclo investigativo y lastimosamente por deficiencia del control jurisdiccional, ha derivado en el dictamiento de un auto de apertura a juicio infundado[4]. Estas inconsistencias constituyen una violación a lo exigido por nuestro ordenamiento procesal como requisitos de la acusación y del auto de apertura –arts. 347, 363, CPP– los cuales no pueden ser subsanados ni rectificados por ningún otro medio. ----------

Por otra parte, en cuanto a la decisión del juez penal de garantías de aplicar el trámite previsto en el Art. 139 del CPP resultó erróneo, atendiendo a que en este caso efectivamente existió una acusación, sin embargo, no fue presentado con todas las formalidades previstas en el Art. 346 del CPP. En conclusión, la falta de determinación de los hechos produce severas distorsiones en la investigación, afecta el ejercicio de la defensa material y técnica e imposibilita la obtención de una sentencia legítima. En estas condiciones, no queda otra alternativa más que ordenar el sobreseimiento definitivo de R.V.R.D...-----

Ante semejante dislate jurídico, deviene ineludible recordar aspectos básicos del

4

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

derecho procesal penal, cuya meta es el *descubrimiento de la verdad* respecto al hecho sometido a su conocimiento. Primeramente, cabe remarcar que nuestro sistema jurídico penal adopta el principio acusatorio en 1992 tras la reforma de la Constitución paraguaya, el cual ha consolidado y extendido al catálogo de garantías constitucionales, redefiniendo los presupuestos jurídicos del *ius puniendi* y los límites impuestos por los derechos y garantías de los ciudadanos. Para ello, se ha establecido un conjunto de garantías, etapas procesales, sujetos y roles determinados, con las atribuciones y limitaciones expresamente definidas en el ordenamiento jurídico a los efectos de permitir el más amplio acceso a la justicia y reprimir tanto la arbitrariedad como la corrupción.----------

Los principios y garantías procesales son pilares que deben ser observados en todas las etapas del proceso penal, en atención al carácter expansivo y polivalente de los mismos. En general, el incumplimiento de éstos priva de sus efectos al acto, lo cual no significa que toda irregularidad procesal acarree necesariamente la nulidad. Existen diversos mecanismos de reparación de los actos procesales defectuosos como la convalidación y el saneamiento, que lo rectifican y los recuperan, siempre que sean de utilidad para el proceso, considerando que no existe la nulidad por la nulidad misma, la cual será dictada como *última ratio* cuando el vicio afecte el derecho de asistencia y representación de la defensa del imputado, así como principios estructurales del proceso.----------

En materia de persecución penal, el ejercicio de la acción está sustentado en principios de legalidad y una discrecionalidad moderada, supeditada al estricto control judicial. Los roles de acusar y juzgar están expresamente separados, pero, confluyen en un derrotero común, cual es la realización de la justicia, cualquiera sea la respuesta, sancionatoria, desvinculatoria o alternativa al juicio; de ahí, surge la autoridad del **juez natural** como garante de la justicia, cuyo límite es el control de la investigación *–toma decisiones respecto a los requerimientos que puedan presentarse–* y, la figura del **fiscal** como protagonista del ejercicio punitivo del Estado destinado a promover y proseguir la acción penal dentro del marco de la objetividad *-requerir una decisión justa sobre la pretensión que emerge del delito-* procurando el esclarecimiento de la verdad**.** A ello obedece el diseño en etapas con sus respectivas finalidades, atribuciones y actuaciones, claramente diferenciadas, las cuales son lineales y no existe entre ellas diferencias jerárquicas.----------

En la **fase preparatoria,** es fundamental la adquisición de información acerca de la existencia del hecho punible y la identificación de la persona que lo cometió a los efectos de formular el requerimiento conclusivo; la **fase intermedia,** está constituida por una serie de actos procesales, cuyo objetivo es la corrección o saneamiento formal y sustancial de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación. Es un mecanismo concreto para evitar o restringir la utilización de los recursos de apelación durante la etapa preparatoria –control horizontal– que permite salvar el principio de progresividad del proceso penal y para evitar demoras durante la investigación –utilización racional del tiempo–. Además, del correcto

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

desarrollo de la audiencia preliminar dependerá alcanzar la solución definitiva del conflicto o la posibilidad de remitir la causa al juicio oral, siempre y cuando exista acusación seria, responsable y fundamentalmente sustentable –principio *nemo iudex sine actore*–.----------

Finalmente, en cuanto a las costas, por la situación procesal que resulta del recurso interpuesto y los efectos que se producen con respecto al afectado, considero que corresponde imponerlas en el orden causado, por imperio del Art. 261 del Código Procesal Penal. ES MI OPINIÓN.----------

VOTO DEL MINISTRO MANIEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

A LA PRIMERA CUESTIÓN SOSTUVO: Me adhiero al voto de la Dra. Carolina Llanes por los mismos fundamentos.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN SOSTUVO: Me adhiero al voto de la Dra. Carolina Llanes, por los mismos fundamentos, agregando cuanto sigue:

De la verificación de las constancias obrantes en autos, se constata que efectivamente la acusación formulada por el Ministerio Público no contiene un relato de hechos, a partir del cual se pueda establecer los presupuestos de tipicidad. Se puede concluir esto atendiendo a que: De la lectura del escrito de acusación, en el punto "Descripción de los hechos" relata un episodio en donde, en lugar de establecer hechos expresa "muy ofuscado comienza a insultar", lo que constituye juicios de valor de los cuales no se puede establecer qué es lo que realmente ocurrió, si hubo en realidad algo que podría considerarse como típico por violencia familiar. Luego expone que insultó "con palabras irreproducibles", y justamente, si son irreproducibles tampoco se puede determinar qué es lo que dijo a fin de establecer qué es lo que ocurrió, y continúa sosteniendo: "según manifestaciones", mezclado relatos de hechos con medios de prueba; concluye sosteniendo que "no fue el único primer episodio de violencia familiar" lo que constituye una calificación jurídica de conformidad al informe victimológico lo cual constituye un medio de prueba, no un relato de hechos, dicha situación imposibilita establecer la punibilidad de la conducta del acusado.----------

El obstáculo procesal se da porque, de la supuesta "descripción de hechos", que tiene 5 líneas, en realidad no llega a describir todo el acontecimiento histórico de 1 día, porque

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

utiliza juicios de valor. Luego mezcla descripción de hechos con medios de prueba que no son hechos. En el apartado “fundamentación de la acusación” tampoco establece hechos ni medios de prueba, y afirma que el “hecho” es típico, y es antijurídico, y al momento de analizar la antijuricidad, erróneamente, afirma el dolo.----------

Es por todo ello que, existiendo un obstáculo procesal insalvable corresponde HACER LUGAR al recurso, RECTIFICAR el **A.I N° XXX de fecha 27 de abril del 20XX, dictada por el Tribunal de Apelaciones**, por los argumentos expuestos y, en consecuencia, dictar el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO del Sr. R.V.R.D.en la presente causa penal. **ES Ml VOTO**.----------

POR TANTO, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal

R E S U E L V E:

1- DECLARAR ADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el A.I.N º XXX de fecha 27 de abril del 20XX dictado por el Tribunal de Apelaciones, segunda sala de la Circunscripción Judicial de Central. ---------- ---------- **2- HACER LUGAR** al recurso, **RECTIFICAR** el **A.I N° XXX de fecha 27 de abril del 20XX, dictada por el Tribunal de Apelaciones**, por los argumentos expuestos y, en consecuencia, dictar el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO del Sr. R.V.R.D.en la presente causa penal

5- **IMPONER** las costas en esta instancia en el orden causado.----------

6- **ANOTAR**, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A) Asunción, 10 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 579 D.